

**CRITERIO JURIDICO**  
**LA NATURALEZA Y COMPETENCIAS DE LAS FEDERACIONES DE**  
**ASOCIACIONES ADMINISTRADORAS DE LOS SISTEMAS DE**  
**ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO SANITARIO (ASADAS).**

**I. DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN: ASOCIACIONES Y FEDERACIONES.**

El artículo 25 de la Constitución Política reconoce a todo ser humano el derecho fundamental de asociación: *“Los habitantes de la República tienen derecho a asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna.”* En igual sentido, lo reconocen los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La Convención lo recoge en el artículo 16 del siguiente modo: *“1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas u de la policía.”* (Art. 16 CADH). La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre lo recoge en el artículo XXII: *“Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico,*

*religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.” Y finalmente, la declaración Universal en el artículo 20: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.”*

De lo anterior, queda claro que: 1) el derecho fundamental de asociación encuentra reconocimiento tanto en el Derecho Interno (Constitucional y legal) como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, vinculante en Costa Rica (Art. 48 CP). 2) El Ordenamiento interno e internacional reconocen el derecho y establecen los títulos jurídicos que habilitan al legislador a limitar o restringir el ejercicio del derecho, especialmente, para armonizarlos con el ejercicio de derechos de igual rango de los demás en el marco de una sociedad democrática.

A todo derecho fundamental se le reconoce un contenido esencial o zona reservada a la Constitución, protegida incluso del legislador ordinario. A esa área del Derecho se le llama contenido esencial. La Sala Constitucional ha reconocido como contenido esencial del derecho de asociación, en primer lugar, la libertad de asociarse y permanecer en ellas, así como la facultad de desasociarse: *“el contenido esencial del derecho de asociación que desarrolla el artículo 25 constitucional le reconoce a toda persona una protección fundamental en la doble vía como tal derecho se puede manifestar, sea mediante la llamada libertad positiva de fundar y participar en asociaciones o de adherirse y pertenecer a ellas, así como en el ejercicio negativo de la libertad, en virtud del cual no es posible obligar a ninguna persona a formar parte de asociaciones ni a permanecer en ellas.”* Sentencia de la Sala Constitucional 5483-95. Este contenido, podríamos llamarlo, la cara individual del derecho constitucional de asociación.

Sin embargo, a la par de esa faz individual, también hay una faz colectiva, que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido: Así BIDART CAMPOS, expresa que las asociaciones como organizaciones titularizan la libertad de asociación y este aspecto colectivo del derecho de asociación supone:

*“En suma, la libertad jurídica de las asociaciones, que titularizan como sujeto activo dicha libertad, se compone: a) de un status jurídico que implica reconocerles cierta capacidad de derecho (sea como persona jurídicas, como sujetos de derecho, o como meras asociaciones); b) de un poder de disposición para realizar actos jurídicamente relevantes dentro del fin propio de la asociación; c) de un área de libertad inofensiva para regir con autonomía la órbita propia de la asociación; d) del principio de que lo que no les está prohibido dentro del fin propio, les esté permitido a tenor de la “regla de especialidad.” (BIDART CAMPOS German; Tratado de Derecho Constitucional Argentino; Tomo I. El Derecho Constitucional de la libertad; EDIAR, Buenos Aires, p. 438). El destacado no es del original.*

En este sentido la Sala Constitucional ha expresado: *“...c) que tenga carácter colectivo, en razón de la pluralidad de miembros que componen la asociación; d) que tenga permanencia, por ser una organización estable y por la existencia de un vínculo permanente entre sus miembros; y e) que la estructura interna y el funcionamiento de la asociación estén, permanentemente fundamentados en la promoción democrática de sus miembros.”* (Sentencia de la Sala Constitucional Nº 5483-95).

Como se observa de la doctrina y jurisprudencia citadas, se desprende una cara individual y otra colectiva del derecho fundamental de asociación. Así pues, forma parte del contenido esencial del derecho fundamental de asociación:

1. **Faz individual** (tiende a proteger la autodeterminación o autonomía individual en relación con la asociación con otras personas y frente a injerencias del Poder).

- a) la libertad de asociarse o la libertad de participar en la formación de una asociación. Esto es que la asociación debe surgir como una manifestación libre de la voluntad de la persona humana.
- b) La libertad de ingresar a una asociación ya existente
- c) La libertad de no ingresar a una asociación determinada o a ninguna
- d) La libertad de dejar de pertenecer a una asociación a la que se encuentra asociado.

En virtud de lo anterior entendemos que hay un aspecto positivo y otro negativo en la faz individual del derecho. Las dos primeras facultades forman parte del contenido positivo y las últimos dos del negativo del derecho de asociación.

2. **Faz colectiva** (tiende a proteger la libertad de coordinación y actuación de los asociados para la consecución de sus fines, frente al Estado, frente a terceros y frente a la propia organización).
- a) La formación de la asociación misma, como manifestación coincidente de una pluralidad de voluntades individuales libres. La asociación implica un acuerdo de voluntades en pro de uno o varios fines comunes que es el elemento aglutinador. De aquí se desprende la igualdad en derechos y obligaciones. El derecho de asociación es a la vez que individual una libertad colectiva.
  - b) El derecho constitucional a la asociación supone permanencia y por tanto organización, es uno de los elementos que lo diferencian del derecho de reunión. Sin perjuicio de las facultades de los asociados de ponerle fin.
  - c) Derecho a que se le reconozca como sujeto de derecho y esto es a tener una personalidad jurídica, a fin de poder actuar como sujeto de derecho en el mundo jurídico, en defensa o consecución de los fines que se proponen.

